

# **Corte Interamericana de Derechos Humanos y protección de los derechos humanos, democracia y estado de derecho: una agenda para el siglo XXI**

## **I. Saludos**

- Ministro Og Fernandes, Ministro del Supremo Tribunal Federal de Brasil
- Ministro Luiz Fux, Presidente del Supremo Tribunal Federal de Brasil
- Dra Flávia Piovesan, Comisionada de la CIDH y coordinadora del curso
- Dr. José Maria Câmara Júnior, Director de la Escuela Paulista de la Magistratura de Brasil
- Dr. Valter Shuenquener de Araújo Secretario General del Consejo Nacional de Justicia de Brasil
- Dra Cintia Brunetta, Secretaria General de la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados de Brasil
- Dr. Luis Geraldo Sant'Ana Lanfredi, coordinador del programa conjunto entre la Escuela Paulista y la Escuela Nacional

## **II. Introducción**

El Siglo XX quedó marcado por las dos grandes guerras mundiales y la consolidación de un sistema internacional que buscó establecer límites al autoritarismo y que los horrores de lo sufrido en éstas no vuelvan a ocurrir más. Bajo la premisa, consagrada en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de que "Todos los seres humanos hacemos libres e iguales en dignidad y derechos", se fue tejiendo un sistema que consideró que, más allá de las fronteras nacionales, las personas gozamos de ciertos derechos fundamentales: inalienables, indivisibles y universales.

Nuestra región contribuyó en gran medida a hacer realidad estos ideales, aportando decididamente a la institucionalidad internacional. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, con la Corte y la Comisión, como órganos principales, permitió ampliar el horizonte del acceso a la justicia de millones de personas, con una jurisdicción de naturaleza complementaria a la jurisdicción nacional. Es así como en 1978 a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos más de 500 millones de personas, que formamos parte de la jurisdicción de la Corte, contamos con una protección adicional a aquella contenida dentro de nuestras fronteras y que permite, cuando corresponda, una adecuada reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

En estas cuatro décadas, la Corte Interamericana ha tratado materias muy diversas. En primer lugar, podríamos hablar de aquellas conocidas como "graves violaciones a los derechos humanos". Por ejemplo, que la Corte IDH fue el primer Tribunal internacional en desarrollar a profundidad los elementos y características del delito de desapariciones forzadas, años antes de la existencia de la Convención Interamericana sobre la materia, cuyo texto fue inspirado en los estándares y en la jurisprudencia de esta Corte.

En este mismo grupo de casos, se encuentran otras importantes líneas jurisprudenciales tales como ejecuciones extrajudiciales, tortura, uso de la fuerza pública, pena de muerte, incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana, entre tantas otras cuestiones paradigmáticas en la salvaguarda de los derechos humanos.

Los aciertos o desaciertos y la efectividad del régimen internacional a lo largo de estos años se ven puestos a prueba día a día. El contexto actual, ya sea por la postpandemia, la crisis ambiental o la guerra de Ucrania, nos dan cuenta de los límites a la efectividad del derecho internacional y del derecho internacional humanitario en el escenario global, donde intereses geopolíticos y económicos se contraponen.

Tal como puse en evidencia en mi discurso de poma de posesión en el cargo de Presidente en febrero de este año, hoy, dos años después de la pandemia y aún sumidos en esta crisis, podemos evidenciar cuán interconectados están los distintos ángulos de nuestras vidas. Quiero reiterar tres espacios, que conforman una triada esencial, las tres D: democracia, derechos humanos y desarrollo sostenible. Su interdependencia se ha visto más que evidenciada durante las crisis actuales. Por ejemplo, producto de años de años de falta de desarrollo sostenible con miras en inversión en salud pública, la pandemia nos encontró en un muy mal momento, lo cual tuvo una repercusión directa en los derechos humanos, que a su vez acrecentaron las tensiones democráticas. Y así podríamos seguir trazando los puntos de conexión entre unos y otros. La única salida es convertir este círculo diabólico en uno virtuoso. Trabajar en cada una de las tres D, sin olvidar la otra.

La Agenda 2030 de las Naciones Unidas integra un camino común, con objetivos determinados e indicadores compartidos que nos alcanzan a todas las instituciones. En esta línea el rol de la justicia es esencial. Como Corte Interamericana no estamos ajenos a la Agenda 2030, como tampoco lo deben estar los jueces y juezas nacionales. Las crisis producto del cambio climático, la crisis de migración, la inseguridad ciudadana y violencia contra la mujer, entre otras grandes problemáticas, requieren abordarse con una perspectiva que integre los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Aproximadamente 90% de los Objetivos de Desarrollo Sostenible tiene su fuente en el Derecho Internacional, particularmente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se tratan de dos caras de una misma moneda.

En esta línea, más allá de las instituciones internacionales son las y los juzgadores quienes deben asumir un papel primordial en custodiar el Estado de Derecho y el orden democrático. Por ello la relevancia del curso que hoy presentamos y de revitalizar el derecho internacional desde el orden jurídico nacional.

Además de ser un pilar para establecer contrapesos en el sistema democrático, la judicatura debe actuar como un verdadero puente con la ciudadanía. Un aspecto esencial del acceso a la justicia es el poder llegar a los más vulnerables, que por lo general son quienes son más difíciles de alcanzar, pero quienes requieren ser atendidos con mayor urgencia. La jurisprudencia de la Corte Interamericana es rica en la visibilización de las personas en situación de vulnerabilidad. Junto con ésta, las

Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad son vitales para poder dotar de contenido y alcance a las obligaciones emanadas del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, cuyo imperativo, como bien sabemos, es promover sociedades más justas, pacíficas e inclusivas.

Ustedes conocen muy bien las complejidades en que se inserta nuestra labor como juezas y jueces. La pandemia ha trastocado nuestros sistemas de valores, nos ha mostrado lo mejor de lo que somos capaces los seres humanos, pero también ha sacado a la luz la corrupción, la miseria y el egoísmo del ser humano. Sobre todo, las fracturas sociales y las fisuras de nuestras instituciones han puesto en evidencia algo que ya sabíamos, que el mundo pre-pandemia no es uno al que debemos volver. Tal como ha señalado hoy la Alta Comisionada de Derechos Humanos, Michelle Bachelet, tenemos que salir más fuertes y mejores de esta pandemia.

En ese sentido, la Agenda 2030 y el marco jurídico internacional, incluyendo la Convención Americana y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana proporcionan una luz orientadora para trazar un rumbo hacia una recuperación transformadora. Nuestro deber como juezas y jueces es incorporar estos estándares en nuestro quehacer diario. Por supuesto, esta tarea requiere dejar atrás algunos paradigmas y preconcepciones obsoletas e idealizadas de la cultura jurídica. No podemos ser más aquellos jueces silentes que operan alejados de las personas. La nueva cultura jurídica y el estado de derecho en línea con la Agenda 2030 es la que busca una justificación pública, razonada, transparente de nuestras decisiones, en las que utilizamos la evidencia y el conocimiento experto, así como diversas fuentes, incluyendo, al derecho internacional de los derechos humanos.

En esta conferencia me gustaría abordar cuáles son los componentes de aquellas materias relacionadas con democracia y estado de derecho que son esenciales para el trabajo de este Tribunal en el contexto actual y que pueden ser una herramienta muy útil para ustedes como juzgadores a la hora de resolver casos concretos. Como Presidente de la Corte Interamericana, considero que es esencial ahondar entre la relación entre el juez nacional e internacional desde una perspectiva que permita cumplir con la normativa tanto local como supranacional. Con este enfoque del control de convencionalidad, me gustaría abordar algunas reflexiones sobre el acceso a la justicia, el desarrollo sostenible, la libertad de expresión, las nuevas tecnologías el control de convencionalidad

### **III. El rol del juez nacional y el control de convencionalidad**

El rol del juez nacional y su relación con el derecho internacional es un tema que tiene especial relevancia para la Corte Interamericana. La jurisprudencia de este Tribunal a partir del caso *Almonacid Arellano Vs. Chile* señala que “los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas

por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídico”.

Esto supone que los primeros llamados realizar el control de la convencionalidad son los jueces nacionales, quienes están más cercanos a la problemática y tienen las herramientas necesarias para poder abordar las situaciones de manera efectiva. Este control se realiza en dos vertientes, por un lado, estamos ante un control positivo. Es decir, realizar una “interpretación conforme” entre las leyes nacionales y los estándares interamericanos de protección de derechos humanos. Por el otro lado, también puede significar una obligación negativa o control de constitucionalidad negativo. A saber, inaplicar la norma que no pueda ser interpretada de conformidad con los estándares interamericanos.

El control de convencionalidad no es una doctrina “aislada”, sino que se da en un contexto particular en América Latina, en el cual, por un lado, se ha incrementado el diálogo jurisprudencial, mientras, por el otro, existe una recepción del derecho internacional por parte de las jurisdicciones. Tanto ustedes como quien les habla, sabemos que para poder resolver los problemas jurídicos precisamos recurrir a diversas fuentes normativas y una de las es el derecho internacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es un régimen de naturaleza coadyuvante o complementaria. Esta disposición recoge aquello que se conoce como el principio de subsidiariedad.

Con base en este principio el principal llamado a cumplir con las normas internacionales es el juez nacional, que está más cercano a las problemáticas locales y quien, de manera más eficiente, puede solucionarlas. Únicamente ante la falencia en la actuación nacional es la jurisdicción internacional la llamada a actuar. Sin embargo, esto tampoco significa que haya total “desconexión” o “acompañamiento” por parte de la jurisdicción internacional. Sino que se trata de un proceso de coordinación y articulación.

La Corte IDH ha señalado que se ha generado:

un “control dinámico y complementario” de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades nacionales (que tienen la obligación primaria y fundamental en la garantía de los derechos y de ejercer “control de convencionalidad”) y las instancias internacionales —en forma subsidiaria y complementaria—; de modo que los criterios de decisión pueden ser conformados y adecuados entre sí, mediante el ejercicio de un control “primario” de convencionalidad por parte de todas las autoridades nacionales y, eventualmente, a través del control “complementario” de convencionalidad en sede internacional. En todo caso, no debe perderse de vista que el Estado “es el principal garante de los derechos de las personas” y tiene la obligación de respetarlos y garantizarlos.

#### **IV. Acceso a la justicia y la desigualdad como preocupación de los tribunales nacionales e internacionales**

Un baluarte de la jurisprudencia de la Corte en torno al acceso a la justicia desde sus primeros casos ha sido la consideración que la obligación de los Estados no es sólo negativa, es decir, de no impedir el acceso a esos recursos, sino fundamentalmente positiva. Es decir, se debe organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.

En la Opinión consultiva 21 sobre "*Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*", la Corte además especificó que el debido proceso debe reflejarse en "(i) un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, (ii) el desarrollo de un juicio justo, y (iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa".

Siguiendo al premio nobel de Economía, Amartya Sen, el desarrollo no puede ser entendido de una manera que no sea junto con las libertades fundamentales. Aun así, 186 millones de personas, es decir, 30% de la población de esta región, vive en situación de pobreza. Esto se agrava por el impacto destructivo de la extrema desigualdad sobre el crecimiento sostenible y la cohesión social: el 10% más rico de la población amasa el 71% de la riqueza de la región, según cálculos de la CEPAL. Si bien podemos pensar que la cuestión de la desigualdad está relacionada únicamente con el tema de las políticas públicas, en gran medida significa una barrera para el goce pleno y efectivo de los derechos humanos reconocidos. El rol que ha tenido la Cumbre Judicial Iberoamericana a través de las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad es esencial para visibilizar estas poblaciones.

En casos como *Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil* la Corte Interamericana ha tocado el tema de la discriminación estructural al señalar que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recordó que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la extrema pobreza o marginación.

En esta misma línea, la Corte tuvo la oportunidad de hablar sobre las barreras que enfrentan las mujeres a la hora de buscar justicia en casos de violencia contra la mujer. El año pasado emitimos importantes sentencias sobre la materia. Un ejemplo es el caso *Barbosa Souza Vs. Brasil* relacionado con la utilización de la figura de la inmunidad parlamentaria para impedir el juzgamiento de un feminicidio. La Corte reiteró que los prejuicios personales y estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les

presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Estas limitaciones al acceso a la justicia tocan a diversos grupos poblacionales, siendo uno de ellos las personas adultas mayores. En la Sentencia del caso Poblete Vilches Vs. Chile sobre la violación al derecho a la salud de una persona adulta mayor que derivó en su muerte, la Corte tuvo oportunidad de señalar la relevancia que tiene visibilizar las limitaciones en el acceso a este derecho, pero también a la justicia por parte de personas mayores. Limitaciones que son evidenciadas en diversos casos relacionados con Perú sobre la ejecución de sentencias relativas al pago de pensiones. El día lunes notificamos una Sentencia en el caso de la Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú en que se consideró justamente que cuando se está en presencia de personas mayores, como son las víctimas en el presente caso, es exigible un criterio reforzado de celeridad en todos los procesos judiciales y administrativos, incluyendo la ejecución de sentencias.

## V. Democracia y derechos humanos

He hecho énfasis al inicio de esta presentación en las tres D: Democracia, derechos humanos y desarrollo sostenible. La Corte ha establecido, desde sus primeras decisiones, que “[e]l concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”.

En la Opinión Consultiva 28 sobre la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el Sistema Interamericano, la Corte consideró que la legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales. En este sentido, existen límites a lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial.

Si bien el principio democrático implica que los gobernantes serán electos por la mayoría, uno de los objetivos principales de una democracia debe ser el respeto de los derechos de las minorías. Este respeto se garantiza mediante la protección del Estado de Derecho y de los derechos humanos.

La relación entre derechos humanos, Estado de Derecho y democracia quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, Este instrumento jurídico es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere, pues recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en la Convención, hacen de las normas atinentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de ésta. La Carta Democrática señala expresamente que “[l]os pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de

promoverla y defenderla". En este sentido, se reconoce que "la democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas".

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el la Opinión Consultiva 28 la Corte consideró que es claro que el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye una obligación jurídica internacional y estos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva.

## **VI. Independencia judicial, como componente esencial del Estado de Derecho**

Entre los derechos reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra la garantía que tiene toda persona a ser juzgada por un juez natural, es decir, un tribunal ordinario. Los tribunales deben ser competentes, independientes e imparciales, lo cual es una garantía del debido proceso. En el caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, la Corte agregó que la existencia y competencia de los tribunales ordinarios se derivan de las leyes, las cuales deben ser emanadas por los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos. Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores. En este sentido, las garantías de independencia e imparcialidad tienen una naturaleza dual: por un lado, son una garantía de los propios jueces, mientras que por el otro también son una garantía de los justiciables. Esta naturaleza dual es además multinivel ya que estamos ante un derecho que es individual de los jueces, colectivo de la magistratura como corporación de los jueces, pero también de naturaleza individual del justiciable y colectivo de la sociedad en su conjunto en cuanto al Estado de Derecho y la separación de poderes.

Una línea importante de casos resueltos por la Corte son aquellos relacionados con la separación de poderes y la destitución de jueces y juezas. El caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, cuya Sentencia data de 2001, se relaciona con la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional a través de un juicio político por parte del Poder Ejecutivo. En esta Sentencia la Corte desarrolló que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. De esta forma, la independencia judicial se deriva de garantías como un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

En casos posteriores, tales como Camba Campos y Quintana Coello, ambos en contra de Ecuador, relacionados con el cese arbitrario de vocales del Tribunal Constitucional y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, la Corte vinculó esta obligación a las obligaciones existentes en la Carta Democrática Interamericana, cuyo artículo 3 establece que:

*"Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos."*

En estos casos la Corte señaló que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación.

Por otra parte, respecto a la independencia individual de los jueces, cabe destacar que, en los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por las Naciones Unidas, se detallan algunos aspectos que se deben garantizar a nivel individual a los jueces, tal como inamovilidad, el proceso de selección, el secreto profesional y la inmunidad.

Respecto a los dos primeros aspectos, se establece que 1. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad; 2. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos; 3. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia, y 4. Que la asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Los anteriores estándares se han referido a la independencia del Poder Judicial como institución y de los jueces mismos. Sin embargo, mediante el caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, se permitió a la Corte pronunciarse sobre la independencia de las personas que ejercen como fiscales. La Corte consideró que las garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a ser protegidos contra presiones externas, también amparan la labor de las y los fiscales.

El caso López Lone Vs. Honduras significa probablemente uno de los hitos más importantes en la jurisprudencia de la Corte respecto a la relación entre Democracia, libertad de expresión e independencia judicial. Los hechos del caso se relacionan con el despido de cuatro jueces después de un procedimiento disciplinario sobre su participación política en eventos públicos, donde expresaban sus opiniones en contra del poder judicial.

En particular, la Corte Interamericana consideró que las manifestaciones y expresiones relacionadas con la defensa de la democracia deben tener la máxima protección posible. Además, la Corte sostuvo que, en momentos de graves crisis democráticas, no se deben aplicar a las actuaciones de los jueces y las juezas, que actúan en defensa del orden democrático, las normas que restringen normalmente su derecho a la participación política.

## **VII. Desarrollo sostenible**

Con la Opinión Consultiva 23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, la Corte inició el desarrollo del derecho al medio ambiente sano y profundizó en la relación de éste con los otros derechos humanos. Reiteró que al adoptar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que el alcance de los derechos humanos de todas las personas depende de la consecución de las tres dimensiones del desarrollo sostenible: la económica, social y ambiental.

De esta relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, surgen múltiples puntos de conexión por los cuales “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio”.

La crisis climática que, si bien nos afecta a todos, lo hace de manera desproporcional respecto de las personas en situación de especial vulnerabilidad. Es necesario afrontar estos desafíos desde una perspectiva de derechos humanos y de la mano con la ciencia, apelando al multilateralismo y a la solidaridad entre los países. América Latina es la región que reúne la mayor parte de la diversidad en ecosistemas del mundo. La pérdida de los glaciares, la destrucción de la selva amazónica y la afectación de los países insulares, son sólo tres de las grandes problemáticas que trae consigo el cambio climático en el futuro inmediato. Este no es un tema del mañana sino del hoy y es un tema de derechos humanos.

En el caso *Lhaka Honat Vs. Argentina* la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse por primera vez sobre una violación al medio ambiente sano. Junto con este avance se encuentra el hecho que la Corte haya recogido el Principio 22 de la Declaración de Río, que establece como central el rol de las poblaciones indígenas “en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales”. El manejo de las comunidades originarias de los recursos naturales existentes debe entenderse en términos apriorísticos, favorable a la preservación del medio ambiente. Por tanto, la Corte analiza la afectación de los derechos en juego a partir del impacto en los modos de vida e identidad cultural de las comunidades indígenas concernidas.

## **VIII. Libertad de expresión**

Otro de los ámbitos sumamente importantes dentro de un Estado Democrático y de Derecho es la libertad de expresión. La Corte Interamericana ha enfatizado que “la libertad de expresión es la piedra angular de la Democracia”. Considerando desde

sus primeras decisiones que “Una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”, este Tribunal ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre este derecho de dimensiones tanto individuales como sociales, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana.

En casos como *Carvajal Vs. Colombia*, la Corte reconoció el rol esencial que tienen los periodistas en una sociedad, especialmente en contextos de violencia y donde prevalece la impunidad. A su vez en la reciente Sentencia del caso *Bedoya Lima Vs. Colombia* la Corte analizó la particular situación de una mujer periodista y la intersección entre sus actividades periodísticas y su género. Para la Corte la perspectiva y el relato que una mujer aporta al debate democrático resultan imprescindibles en el Estado de Derecho, las distintas formas de violencia contra ellas tienden a empobrecer el debate público silenciando sus voces. Constituyen también una violación de la dimensión social del derecho a la libertad de expresión y del acceso a la información.

A su vez, la Corte ha podido analizar el conflicto entre la libertad de expresión y otros derechos. Teniendo en cuenta que la propia Convención prohíbe explícitamente la censura previa y establece un régimen de responsabilidades ulteriores, ha conocido de diversos casos en los que ha analizado si proceden o no limitaciones a la libertad de expresión. Debo resaltar el caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, en que la Corte considera que no procede el derecho penal para la protección de funcionarios públicos. Tulio Alberto Álvarez Ramos publicó, en el 2003, un artículo en un diario el cual daba a conocer supuestas irregularidades en el manejo financiero de la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional de Venezuela por parte del entonces presidente de dicho Poder del Estado. Para la Corte del universo de medidas posibles para exigir responsabilidades ulteriores por eventuales ejercicios abusivos del derecho a la libertad de expresión, la persecución penal sólo resultará procedente en aquellos casos excepcionales que sea estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa.

Esto no significa que eventualmente la conducta periodística no pueda generar responsabilidad en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe. De toda forma, tratándose del ejercicio de una actividad protegida por la Convención, se excluye la tipicidad penal y, por ende, la posibilidad de que sea considerada como delito y objeto de penas. A su vez, en el reciente caso *Palacio Urrutia Vs. Ecuador* la Corte consideró que las sanciones civiles tampoco pueden ser desproporcionales.

Otro punto esencial en la libertad de expresión es garantizar la pluralidad de medios de información. En el reciente caso *Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala* relacionado con la limitación a la operación de radios comunitarias indígenas en Guatemala. La Corte consideró que los Estados están internacionalmente obligados a establecer leyes y políticas públicas que democratizen el acceso a los medios y garanticen el pluralismo de medios o informativo en las distintas áreas comunicacionales, tales como, la radio. Asimismo, señaló que los pueblos indígenas tienen un derecho de verse representados en los distintos medios de comunicación, especialmente en virtud de sus particulares modos de vida, de sus

relaciones comunitarias y la importancia que los medios de comunicación, especialmente la radio, tiene para ellos. En este sentido, los pueblos indígenas tienen derecho a fundar y utilizar sus propios medios de comunicación.

El desarrollo tecnológico, particularmente, el internet y las tecnologías de la información han traído consigo grandes ventajas. La tecnología llegó para quedarse. La cuestión es cómo abordamos, en este mundo de transformación y cambio, el ecosistema digital y ajustamos nuestras concepciones de Estado de Derecho y derechos humanos. La inteligencia artificial, como toda herramienta tiene un carácter neutro, pero puede llevar a cometer transgresiones o violaciones a los derechos humanos. El uso de los metadatos, y los blockchains entre otros recursos informáticos ponen en riesgo el derecho a la privacidad. Hay quienes afirman que estamos entrando a una nueva era: la del colonialismo de datos (Yuval Noah Harari). En esa línea, el internet plantea desafíos en cuanto a su gobernanza global. La cuestión de las actuaciones de las empresas y su rol en el respeto de los derechos humanos y la obligación de los Estados de garantizar este cumplimiento ha sido ya abordada por la Corte y es una materia de rápido desarrollo en el derecho internacional. Debemos seguir profundizando en este sentido. Derechos como la privacidad y la libertad de expresión se ven afectados en un mundo que, si bien no parece seguir la misma lógica del mundo físico, no está exento de reglas.

La premisa es que: Las reglas que rigen en el mundo físico, rigen también en el mundo digital. En cuanto a nuevas tecnologías debo destacar la Opinión Consultiva sobre los derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género emitida muy recientemente por la Corte Interamericana. A través de ésta, el Tribunal consideró que la regulación del trabajo en el contexto de nuevas tecnologías debe realizarse conforme a los criterios de universalidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, garantizando el trabajo digno y decente. Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter, centradas en las personas, y no principal ni exclusivamente en los mercados, que respondan a los retos y las oportunidades que plantea la transformación digital del trabajo, incluido el trabajo en plataformas digitales.